



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: **Tutela** No. 110013103027-**2023-00058-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por ENAURIS MARÍA DELGADO JARABA contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vinculado DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas no dio una respuesta de fondo y concreta respecto a brindar una fecha cierta para cuando procedería la indemnización como víctima de desplazamiento forzado, por cuanto elevo derecho de petición el 13-01-23 sin recibir una respuesta de fondo por parte de la unidad respecto a lo solicitado, esto es, se le informe y se realice el pago de la indemnización a la que tengo derecho conforme a la Resolución No. 94102019-3288460 del 30 de enero de 2020. De no ser posible se le informará una fecha exacta en la cual se realizará el desembolso, así como la ubicación en la lista de priorización para la asignación de los recursos., y por último se le informará de manera clara y sucinta las razones por las cuales no he sido priorizada y por tanto como se efectuó el análisis las circunstancias de su caso en la aplicación de cada una de las vigencias del Método Técnico de Priorización.

Indico que el 19-01-23 la UARIV dio una respuesta de manera incongruente y genérica, por lo que estima que no resolvió de fondo lo peticionado.

La accionada adjunta el 13 de febrero de 2022 junto con la contestación a esta tutela la respuesta dada el pasado 19-01-23 y su anexo, y asimismo la respuesta que da alcance a la inmediatamente anterior de fecha 11-02-23, en donde se pone de presente la forma en que se realiza la aplicación del método de

priorización, en igual medida se le resalta a la accionante la forma en que ella como interesada podría acceder a un mejor estatus en la priorización al acreditar la condición de urgencia manifiesta e extrema vulnerabilidad.

Por lo anterior manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas -UARIV no ha vulnerado ningún derecho de la Sra. Eunaris Salgado y se encuentra como hecho superado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora Eunaris María Salgado Jaraba por parte de la Unidad para la atención y reparación a las víctimas en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa

del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Caso concreto.

Pretende la accionante Enauris María Delgado Jaraba la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la Unidad para la atención y reparación a las víctimas proceda a indicar una fecha exacta en la que se le otorgue la carta cheque contentiva de la indemnización solicitada.

En respuesta, la entidad accionada procedió a remitir un pronunciamiento frente a lo solicitado, a la dirección indicada por la peticionaria, en el cual se le informa que su petición la forma en que se realiza la aplicación del método de priorización, información brindada con el documento adjunto a la respuesta brindada el pasado 19-01-23, esto es, el oficio de fecha 11-10-22 Radicado 2022-1048723-1¹, en igual medida en la respuesta que se remite como alcance a la inmediatamente anterior² se le resalta a la accionante la forma en que ella como interesada podría acceder a un estatus diferente en la priorización al acreditar la condición de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, esto es se allegue los documentos para efectos de la priorización en la indemnización administrativa acorde a los métodos dispuestos en la Resolución 1049 de 2019 para tal procedimiento.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento oportuno frente a lo pretendido por la solicitante, en donde se le informa expresamente la aplicación del protocolo de priorización y la no posibilidad de señalar una fecha cierta de cuando se daría la carta cheque de la indemnización.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la accionada se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto.

No sobra destacar que las reglas definidas en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019, proveen de cierta organización por fases a fin de evacuar el reconocimiento y designando de manera equitativa los turnos para el desembolso de las indemnizaciones a las personas favorecidas, sin dejar de lado que la UARIV realiza la gestión de priorización anualmente.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que el derecho de

¹ Páginas 10 a 13 del Consecutivo 006

² Páginas 7 y 8 del Consecutivo 006

petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por la petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor. Como ocurre en el presente caso, ya que no se accede a lo solicitado por la accionante, no obstante, se le exponen de manera clara y concreta la razón para no proceder a determinar una fecha concreta para el otorgamiento de la indemnización solicitada.

Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la entidad accionada la copia de la respuesta, donde se atendía lo solicitado por la peticionaria, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la actora.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado a la señora **ENAUROS MARÍA DELGADO JARABA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** y la **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcb050a660e60a35c29b6779b16b90902ba4c9da24f7a7c0530b2fa9023aafc**

Documento generado en 16/02/2023 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>